



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Tipo de proceso	Consulta – Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	RAMIRO DE JESUS LEGARDA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.
Juzgado de origen	JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN
Radicado	05001410500620190006401
Tema	Incrementos pensionales -Decreto 758 de 1990
SENTENCIA No.	7C 44G
Decisión/Temas	Confirma Sentencia

Procede el despacho a revisar en consulta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por RAMIRO DE JESUS LEGARDA, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

1. Trámite de única instancia:

La parte accionante presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones para que se condenara a la accionada al reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo a su cónyuge, la señora MARIA ROSALBA JARAMILLO DE LEGARDA. Y se ordenara el pago de indexación y las costas del proceso.

Luego de admitida la demanda por el juzgado se origen, se fijó fecha para la celebración de la diligencia del artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se admitió la contestación a la demanda, se llevaron a cabo las etapas: obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas; trámite y juzgamiento. En el cual se valoraron como



pruebas:

- Parte demandante:
 - Las pruebas documentales aportadas con el escrito de la demanda, que reposan de folios 12 a 31 del expediente.
 - Se decretaron los testimonios de: JAVIER IGNACIO ROJAS PIEDRAHITA Y SANDRA JANETH BRAN.
- Parte demandada:
 - Interrogatorio de parte al demandante.
 - Las pruebas documentales aportadas con el escrito de la contestación, como el expediente administrativo del actor.

En la decisión que desató la *Litis*, el juzgado de origen resolvió el conflicto basándose en la fuerza vinculante del precedente sentado en la sentencia SU-140 de 2019 y de acuerdo con la prueba documental obrante en el expediente del caso, según la cual al demandante le fue reconocida pensión de vejez por la demandada a partir del 1 de junio de 2011, habiéndose causado y reconocido la pensión con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. No siendo procedente el reconocimiento de los incrementos solicitados en atención a la derogatoria de ese beneficio y la ausencia de un derecho adquirido por la parte demandante. Por lo tanto, absolvió a la demandada de todas las pretensiones invocadas en su contra, sin condena en costas al demandante y ordenó la remisión del expediente para surtir el grado jurisdiccional de consulta.

2. Actuación procesal en el grado jurisdiccional de la consulta

Por reparto del 12 de mayo de 2021 correspondió el presente asunto a este despacho judicial. Por auto del 28 de mayo de 2021 se admitió el grado jurisdiccional de consulta y mediante providencia del 11 de junio de los corrientes se corrió traslado por el término de cinco (5) días a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo establecido por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y a través de proveído del 19 de agosto se fijó fecha para la diligencia que nos ocupa.

3. Alegatos de las partes

La parte demandante presentó alegatos de conclusión indicando que el reconocimiento de la pensión de vejez por la demandada al accionante mediante se dio mediante Resolución SUB 228316 del 29 de agosto de 2018 desde el 01 de junio de 2011 bajo régimen de transición, motivo por el cual solicita la aplicación del Decreto 758 de 1990, y los artículos 21, 22, 36 y 288 a 289 de la Ley 100 de 1993. Manifiesta que los incrementos pensionales nacen del reconocimiento de la pensión de vejez, pero no forman parte de dicha prestación económica y que éstos solo se condicionan a: (i) depender económicamente del pensionado y (ii) no gozar la cónyuge de pensión

alguna, requisitos que dice cumplir.

Por su parte, Colpensiones alegó que el demandante cumplió con los requisitos tendientes a ser beneficiario de la pensión de vejez bajo la vigencia del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, pero esta norma que dispuso conservar el régimen de transición, sólo conservó las condiciones pensionales de edad, tiempo y monto de la pensión y no incluyó los incrementos por personas a cargo. Expuso que con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 fue derogado el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 a partir del 1º de abril de 1994, lo que implicó que los incrementos pensionales por personas a cargo dejaran de existir, sin perjuicio de los derechos adquiridos de quienes ya hubieran materializado su derecho pensional.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, y condicionado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de Julio de 2015; este despacho es competente para revisar en consulta la sentencia de única instancia proferida en este proceso por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

2. Problema jurídico

Establecer si es procedente el reconocimiento de los incrementos pensionales por persona a cargo luego de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y particularmente si resultan aplicables a las personas que se pensionaron en aplicación del Decreto 758 de 1990, por ser beneficiarias del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. Tesis del Despacho

Conforme al criterio establecido por la Corte Constitucional en Sentencia SU -140 de 2019, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado mediante el Decreto 758 de ese mismo año, en lo que atañe a los incrementos pensionales por personas a cargo, fue tácitamente derogado con la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

En consecuencia, la decisión que se revisa será confirmada, en cuanto absolvió a Colpensiones de todas las pretensiones de la demanda.

4. Presupuestos normativos

K.P



Los artículos 21 y 22 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, rezan:

“ARTÍCULO 21. INCREMENTOS DE LAS PENSIONES DE INVALIDEZ POR RIESGO COMUN Y VEJEZ. Las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarán así: a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario y, b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión. Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal”.

“ARTÍCULO 22. NATURALEZA DE LOS INCREMENTOS PENSIONALES. Los incrementos de que trata el artículo anterior no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez que reconoce el Instituto de Seguros Sociales y el derecho a ellos subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen. El Director General del ISS establecerá los mecanismos necesarios para su control”.

Ahora, aunque la Ley 100 de 1993 en su artículo 36 consagró un régimen de transición en virtud del cual mantuvo las condiciones de edad, tiempo y monto contenidos en la legislación anterior; no se refirió a los incrementos pensionales por persona a cargo que estaban previstos en el Decreto 758 de 1990. De manera que se configuró en relación con este beneficio una derogatoria tácita con la entrada en vigencia del nuevo sistema general de pensiones.

En este mismo sentido se pronunció la Corte Constitucional en sentencia SU -140 de 2019, cuando sostuvo:

(...)

3.2.1. Dejando de lado la derogatoria expresa de las normas que previó el artículo 289 de la Ley 100 de 1993 (ver supra 3.1), para la Corte es claro que de la anterior enunciación de principios de articulación, organización y unificación normativa se desprende la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social anterior a dicha ley. De hecho, inclusive limitando el análisis al referido principio de unificación, la doctrina especializada explica que este “tiene importantes consecuencias jurídicas, pues significa que desaparecen las regulaciones anteriores y se crea una nueva, en forma integral, sin perjuicio de lo que disponga el nuevo sistema respecto de

los derechos adquiridos y los regímenes de transición normativa” (Énfasis fuera de texto).

(...)

3.2.4. *Lo anterior debe ser suficiente para que la Corte concluya que los incrementos previstos en el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993. Ciertamente, ante la regulación integral y exhaustiva en materia pensional que hizo la Ley 100, no cabe sino concluir sobre la derogatoria orgánica del régimen anterior (ver supra 3.1.2.- 3.1.4.) dentro del cual cohabitaban los referidos incrementos.*

(...)

3.2.5. *Para la Corte es innegable entonces que el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a pensión con posterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993; todo ello sin perjuicio de que, con arreglo al respeto que la Carta Política exige para los derechos adquiridos, quienes se hayan pensionado con anterioridad a la expedición de la Ley 100 y hayan en ese momento cumplido con los presupuestos de la norma, conserven el derecho de incremento pensional que se les llegó a reconocer y de que ya venían disfrutando, siempre y cuando mantengan las condiciones requeridas por el referido artículo 21.*

De lo anterior se concluye que el derecho a percibir incrementos pensionales que previó el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, dejó de existir a partir del 1º de abril de 1994 cuando entró en vigencia la Ley 100 de 1993, aún para aquellos que se encontraban dentro del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la aludida Ley, considerando además que se trata de reconocimientos contrarios a la Acto Legislativo 01 de 2005, que adicionó el artículo 48 de la Constitución Política.

4. Caso concreto

En el asunto bajo estudio, la parte accionante pretende el reconocimiento de incrementos pensionales del 14% sobre la pensión mínima legal, por tener a cargo su cónyuge MARIA ROSALBA JARAMILLO DE LEGARDA.

Se advierte que mediante acto administrativo SUB Resolución SUB 228316 del 29 de agosto de 2018 la demandada le reconoció al demandante la prestación económica de pensión de vejez en aplicación del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 del mismo año, a partir del 01 de junio de 2011. Situación de la cual se desprende que no le asiste derecho a los aumentos pensionales que



reclama, teniendo en cuenta que las pensiones otorgadas bajo la prerrogativa transicional no gozan del beneficio de incrementos en su pensión por personas a cargo, pues estos son exclusivos de aquellos pensionados que adquirieron directamente su derecho con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990.

Corolario de todo lo expuesto, se confirmará íntegramente la sentencia que se revisa en el grado jurisdiccional de CONSULTA.

Sin costas en esta oportunidad, toda vez que la decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta, en atención a lo dispuesto en el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S. y la sentencia C-424 de 2015.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR íntegramente la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso promovido por **RAMIRO DE JESUS LEGARDA** en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN COSTAS en el grado jurisdiccional de consulta.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión conforme a lo indicado en el numeral 3° del literal d del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, atendiendo a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto AL2550-2021, radicación No. 89628.

CUARTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ

K.P



Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia

JUEZ

Correos:

j06mpclmed@cendoj.ramajudicial.gov.co;
anmaserlon@hotmail.com;
marcela.salinas@rstasociados.com.co;
cordinamedellin.colpensiones@rstasociados.com.co;
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Laboral 25
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f39054aec31819c465a42386df32a1ec7e8e522c1d3482c6265e37
c9cfcdddd

Documento generado en 31/08/2021 07:21:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

K.P



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia